



Juzgado de Primera Instancia Nº 16
C/ Torres, 2
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 39 03 33
Fax.: 928 39 03 13

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001734/2009

NIG: 3501630120090026784
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000153/2010

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviente:
BANKINTER S.A.

Procurador:

SENTENCIA

Las Palmas de Gran Canaria a 1 de julio de 2010.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO MORALES MATEO, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Num. Dieciséis de Las Palmas de G.C. y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario 1734/2009 sobre declaración de nulidad de contrato, promovidos por la Procuradora en nombre y representación de S.L. bajo la dirección del letrado contra BANKINTER S. A. representado por la Procuradora Sra. bajo la dirección del Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora fue presentada demanda que turnada correspondió a este Juzgado, la que fue admitida por medio de auto en la que se ordenaba emplazar a la demandada para que en el plazo establecido se personara en autos y contestara a la demanda.

SEGUNDO.- Verificado el emplazamiento, la demandada se personó en los autos y contestó a la demanda dentro del tiempo y forma, señalándose seguidamente día y hora para la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar el día señalado compareciendo las partes personadas y ratificándose respectivamente en la demanda y contestación, solicitándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba, el que fue recibido, se propusieron pruebas y se practicaron en el día del juicio señalado con el resultado que obra en autos las de interrogatorio de partes, periciales de ambas partes y testifical de la actora.

TERCERO.- La parte actora pretende se declare la nulidad de las condiciones particulares del contrato suscrito con la actora de Gestión de riesgos financieros, subsidiariamente la nulidad de la cláusula relativa al vencimiento anticipado, en ambos casos con condena a entregar a la parte actora la cantidad de 5.880,34 euros así como las que resulten de las liquidaciones trimestrales; subsidiariamente se declare la nulidad de la cláusula relativa al vencimiento anticipado sin que afecte a la validez del contrato; subsidiariamente que se declare la nulidad del contrato.

Funda su demanda sucintamente en que incurrió en error al contratar el producto financiero que le ofreció la demandada ya que por ésta se ha incumplido su obligación de facilitarle la información completa respecto del producto que ofrecía y con carácter previo a la contratación y porque la cláusula relativa al vencimiento anticipado de dicho producto financiero no establecía contraprestación alguna a que debía hacer frente si pretendía ejercitarla.

La parte demandada se opone alegando también en síntesis, que la actora en la persona de su apoderado era plenamente conocedor de las características del producto que contrataba habiendo recibido y comprendido la necesaria información, y que la posible existencia de liquidaciones negativas se desprende con claridad de las condiciones particulares.





CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto determinados plazos dado el cumulo de asuntos que pesan sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Nos hallamos ante el conocido en la doctrina científica como contrato de permuta financiera en su modalidad de permuta de tipos de interés (en la terminología anglosajona swap).

Es un contrato atípico, pero lícito al amparo del art. 1.255 C.C. 1 y 50 del C. Comercio, importado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra), de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas.

En su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nocional) los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad, acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor.

De otro lado, interesa destacar que el contrato de permuta de intereses, en cuanto suele ser que un contratante se somete al pago resultante de un referencial fijo de interés mientras el otro lo hace a uno variable, se tiñe de cierto carácter aleatorio o especulativo, pero la doctrina rechaza la aplicación del art. 1.799 Código Civil atendiendo a que la finalidad del contrato no es en sí la especulación, sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa y su cobertura frente a las fluctuaciones de los mercados financieros y que, como se ha dicho, su causa reside en el sinalagma recíproco de las prestaciones que obligan a los contratantes.

SEGUNDO.- Para resolver el supuesto enjuiciado partiremos de la consideración de que el consentimiento es un requisito esencial cuya ausencia determina la nulidad, y si es tácito ha de proceder de actos inequívocos. El conocimiento, acto receptivo que es indispensable para poder actuar, pues no se puede reaccionar contra lo desconocido o ignorado, no equivale al consentimiento, acto valorativo de manifestación expresa o tácita de la voluntad (Sentencia T.S. 20 de abril de 2001 EDJ2001/6419). Uno de los motivos que da lugar a la nulidad del contrato por defectos del consentimiento es el error, tal como establece el artículo 1261 del Código Civil, pero para que el error invalide el consentimiento, tal como establece el artículo 1266 del Código Civil, es necesario que recaiga sobre la sustancia del objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración. Es doctrina legal recogida en la STS 10/4/99 de 6 de febrero, de 18 de abril de 1978, que igualmente se precisa que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar (Sentencias de 16 octubre 1923 y 27 octubre 1964, de 1 julio 1915 y 26 diciembre), que no sea imputable a quien lo padece (Sentencias de 21 octubre 1932 y 16 diciembre 1957) y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado (Sentencias de 14 junio 1943 y 21 mayo 1963).

De otra parte, según la jurisprudencia, para ser invalidante el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial ha de ser excusable, requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los requisitos de auto responsabilidad y buena fe, este último consagrado hoy en el art. 7 del Código Civil. Es





inexcusable el error (Sentencia 4 enero 1982 EDJ1982/93 , de 18 febrero 1994 EDJ1994/1457), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular. De acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración.

Finalmente, ha de señalarse que, como establece la Sentencia de 30 mayo 1991 EDJ1991/22307, la apreciación del error sustancial en los contratos ha de hacerse con criterio restrictivo cuando de ello dependa la existencia del negocio, apreciación que tiene un sentido excepcional muy acusado (Sentencias de 8 mayo 1962 y 14 mayo 1968 EDJ1968/385 , antecédidas y seguidas por otras en el mismo sentido), ya que el error implica un vicio del consentimiento y no una falta de él".

En el caso de autos las partes suscribieron con fecha 6 de julio de 2007 el contrato "Clip Bankinter 07 - 9.3 y con fecha 14 de mayo de 2008 solicitaron formalmente la cancelación anticipada del mismo y firmaron las condiciones particulares del contrato Clip Actualizado Bankinter 07 - 9.3.

Dichas condiciones particulares expresamente hacen constar que el cliente paga, a lo largo de los distintos períodos de vida contractual, distintos tipos de intereses calculados sobre un importe nominal consignado al comienzo de dichas condiciones (que sirve tan solo como referencia), y a cambio, el cliente recibe de la entidad bancaria el valor del euríbor.

El cumplimiento de las obligaciones de claridad y transparencia se desprenden de una mera lectura de la redacción de las cláusulas contractuales a cuya sencillez, proporcionada con la calificación profesional del cliente, ya hemos hecho referencia indirectamente al examinar la posible concurrencia del pretendido error invalidante del consentimiento emitido.

Expresamente se hace referencia en las condiciones que las liquidaciones generarán un resultado positivo o negativo para el cliente (cláusula tercera, así como que, y por lo que respecta a la alegación de que la cláusula relativa al vencimiento anticipado no establece contraprestación alguna a que deba hacer frente si pretende ejercitarlo, expresamente se dispone que (cláusula sexta) que el resultado económico de la cancelación vendrá determinado por las condiciones generales del mercado en el momento de la cancelación y por el importe nominal contratado por el cliente. En definitiva, el coste de la cancelación vendrá determinado por el precio del mercado del producto en el momento de la cancelación, precio que dependerá de la situación de los tipos de interés.

Estas razones conllevan la desestimación de la demanda.

TERCERO.- En cuanto a las costas y en virtud del criterio de vencimiento objetivo que sanciona el artículo 394 de la L.E.C. han de ser impuestas a la demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo de desestimar y desestimo la demanda formulada por la representación procesal de S.L. absolviendo a BANKINTER S. A. de las pretensiones deducidas en su contra, todo ello con expresa condena en costas a la actora, por ser así de justicia.





Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Il. Audiencia Provincial de Las Palmas. El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando su voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

